

Para que los matrimonios celebrados con posterioridad al 4 de octubre de 1930, produzcan efectos civiles, deben celebrarse ante la autoridad civil.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que siguen Julio Cárdenas y doña Asunción Ruiz, sobre divorcio.—Procede de San Martín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando dos partidas de nacimiento, y la de matrimonio religioso de fs. 3, don César Cárdenas Ramírez y doña Anunciación Ruiz Mezombite, piden se declare el divorcio absoluto de su matrimonio, contraído el 19 de setiembre de 1931; y realizado el comparendo de fs. 6, en que se ratifican en su demanda fijan el régimen de los hijos y el monto de la pensión alimenticia que debe pasar el marido, para ellos y la esposa, se oye al Agente Fiscal, a fs. 8 vta., y se sentencia, a fs. 9, declarando fundada la demanda; el divorcio, por mutuo disenso, la separación de lecho y habitación, y disuelta la sociedad legal, dejando subsistente el vínculo matrimonial.— Consultada esta sentencia, el Fiscal opina por la improcedencia de la demanda, a fs. 14; pero como el Tribunal la aprueba, a fs. 15, le concede, a fs. 16, el recurso de nulidad que hace valer.

El decreto-ley 6889, de 4 de octubre de 1930, que ha regido desde esa fecha, hasta el año 36, que se dió el nuevo Código Civil, disponía, que para que el matrimonio produzca efectos civiles, debía celebrarse en la forma fijada en la ley de 23 de diciembre de 1897, o sea ante el Alcalde, con las formalidades civiles allí puntualizadas, e imponía a las autoridades Eclesiásticas, la prohibición de celebrar matrimonios religiosos si no se acreditaba la preexistencia del civil; y como de autos aparece, que el matrimonio que se trata de disolver, a pesar de haberse celebrado el año 31, solo se realizó ante la autoridad Eclesiástica, sin que haya constancia de que lo fuera en la forma civil, exigida por la ley mencionada, es evidente que ese matrimonio no surte efectos civiles, y no tiene valor ante la ley; por lo que, no puede ser objeto de acción de divorcio, ya que ésta tiende a deshacer el matrimonio contraído, y no puede deshacerse lo que no ha existido, ni existe. Para los católicos, y para la autoridad Eclesiástica, el matrimonio a que se refiere la partida de fs. 3, tiene fuerza y valor, y produce sus efectos religiosos, pero como le falta un requisito exigido por la ley civil, para que produzca efectos civiles, no cabe acción de divorcio para dejar sin efecto una sociedad legal que no existe. No es el caso del artículo 1827 del C. C. por que su segunda parte, exige que las partidas de los Registros Parroquiales, referentes a hechos realizados antes de la dación del Código, conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores; y como la ley del 30, exigía la comprobación previa de la existencia del matrimonio civil para contraer el religioso, no existiendo a-

quél como previo, ni en forma alguna respecto del de fs. 3, es claro que conforme a la disposición del Código Civil, el último no tiene los requisitos legales para que surta los efectos de los Registros Civiles; y en consecuencia, la acción que han amparado las resoluciones recurridas, carece de fundamento legal; opinando el Fiscal, que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida; reformándola, revocar la de Primera Instancia; declarar infundada la demanda de divorcio que origina este proceso.

Lima, diciembre 29 de 1943.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 8 de enero de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nula la sentencia de vista de fs. 15, su fecha 4 de noviembre último, insubsistente todo lo actuado, y sin lugar la demanda de divorcio por mutuo disenso interpuesta por don Julio César Cárdenas y doña Anunciación Ruiz de Cárdenas; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega. —**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.